

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Rad. 2020-00052-00

1. ASUNTO A DECIDIR.

Vencido que se encuentra el término concedido a la parte ejecutante según lo ordenado en el auto del 01 de marzo de 2021, y toda vez que fue presentado escrito en el que se solicita la declaratoria de una nulidad, al efecto procede el Despacho a resolver si se configuró o no la nulidad invocada y de ser necesario, si la parte actora dio cumplimiento o no a la orden impartida en el proveído atrás citado.

2. ANTECEDENTES.

Se tiene como antecedentes dentro de este proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía instaurado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO contra Ligia Inés Rodríguez Moreno, que el día 30 de noviembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago y el 27 de enero de 2021 se notificó a la ejecutada quien concurrió al proceso mediante apoderado, dentro del término legal presentó recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago y presentó excepciones de mérito. Vencido el lapso otorgado, el día 11 de febrero de 2021, se realizó la anotación en lista y se dio traslado del recurso interpuesto con su inserción en la página web de la Rama Judicial el cual venció el 16 de febrero del presente año como consta a fol. 57 del expediente.

El día 01 de marzo de 2021, se resolvió el recurso de reposición y se dispuso reponer parcialmente el auto mandamiento ejecutivo de pago, esto es, se dejó sin efectos los literales a y b del numeral 1 de dicha providencia, por cuanto se demostró que la ejecutante desbordó las facultades otorgadas en la carta de instrucciones para diligenciar los espacios faltantes del pagaré base de la ejecución y en razón de ello, conforme al art. 442 numeral 3 del CGP se le concedió a la parte ejecutante el término de 5 días para que especificara cuál era el monto del capital, los intereses y demás conceptos que pretendía cobrar, al igual que debería reflejar los pagos parciales realizados por la hoy demandada, así como también ajustar la fecha de vencimiento de las obligaciones pretendidas según la carta de instrucciones.

Dentro de la ejecutoria del anterior auto, la parte actora allegó el escrito que ahora llama la atención del Despacho mediante el cual solicita se declare la nulidad de *“los autos de fecha 16 de febrero y 01 de marzo de 2021, mediante el cual el Despacho corrió traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libro mandamiento de pago y el auto del día 01 de marzo de 2021 mediante el cual se resolvió el mismo”* (sic)... El fundamento de la solicitud se cimienta en que hubo indebida notificación de las actuaciones atrás citadas, por cuanto la parte demandada no envió copia del escrito del recurso de reposición vía email a la ejecutante, lo que

en su sentir contravino la carga procesal impuesta por el Decreto 806 de 2020, lo que imposibilitó que se pudiera realizar pronunciamiento alguno sobre su contenido.

3. FUNDAMENTACION.

Es pertinente dejar sentado que la apoderada de la entidad ejecutante deprecia la nulidad respecto dos actuaciones del Juzgado: la primera, tiene que ver con la que dio traslado del recurso incoado por la ejecutada frente al mandamiento ejecutivo de pago y la segunda, sobre el auto que resolvió tal recurso fechado 01 de marzo de 2021.

Se aclara que el primer trámite sobre el que se hace reparo, no es una providencia sino la constancia de la anotación en lista que da cuenta de la publicación en la página web de la Rama Judicial fechada 11 de febrero y la constancia del vencimiento del traslado, (sea de paso decir que si bien la norma no lo exige, allí se deja la anotación para tener el referente al momento de realizar el estudio del expediente); de igual manera se puntualiza, que con fecha 16 de febrero de 2021 a fol. 57 del expediente solo aparece la constancia de vencimiento del traslado del recurso.

Haciendo uso de la interpretación sobre lo pretendido por la memorialista como la norma procesal impone al director de proceso, es decir que no está atacando una providencia del 16 de febrero de 2021, por cuanto no existe, pero que se infiere está cuestionando el incumplimiento de una carga que correspondía efectuar a la parte actora y que en su sentir al no haberla ejecutado, vició tanto el traslado del recurso como la providencia que lo resolvió, ubicados en ese contexto, dilucidaremos al respecto.

Se tiene entonces que el Decreto 806 de 2020 en el párrafo del artículo 9 establece:

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

La norma en cita contiene dos eventualidades, la primera, cuando la parte realizó la remisión del documento por un canal digital a los demás sujetos procesales, en este evento no se requiere que por secretaría se realice el traslado; y la segunda, surge cuando la parte a quien correspondía efectuar el envío del documento por alguna razón no lo hizo, en tal caso corresponde al Juzgado darle publicidad practicando el traslado como lo preceptúa la norma procesal para superar la falencia y garantizar los derechos a los demás sujetos procesales, de no ser así, la redacción del párrafo en cita no permitiría que el trámite en comento se pudiera realizar por la parte interesada o en su defecto, por el Juzgado.

Confrontando entonces lo invocado por la parte ejecutante con lo acaecido en el caso bajo estudio, se recapitula que presentado dentro del término el recurso de reposición por la ejecutada, una vez vencido el lapso para excepcionar, como obra a fol. 57 del expediente, ante la inexistencia de un soporte que demostrara que la parte ejecutada había enviado copia del escrito a la contraparte, en acatamiento a los preceptos de la norma procesal, se procedió por

secretaría a dar publicidad del recurso interpuesto mediante la inserción en la página web de la Rama Judicial donde se puede consultar tanto la lista que da cuenta del traslado como el recurso de reposición de voces, luego mal puede ampararse la parte ejecutante en que no tuvo conocimiento de tal documento, toda vez que la actuación fue surtida en debida forma por secretaría como se puede verificar por medio digital, de suerte que si es dable atribuirle la falta de un deber a la parte ejecutada, esta no raya con el debido proceso pues como se dijo, el traslado se cumplió con las formalidades legales.

Siendo consecuentes con lo antes esbozado y al haber quedado desvirtuada la causal de nulidad invocada para el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, de contera queda deslegitimada la causal esgrimida respecto del auto que resolvió el recurso de voces y de esa forma habrá de declararse.

En su orden, como se encuentra vencido el término para que la parte ejecutante procediera a ajustar el título base de ejecución conforme a la carta de instrucciones y como fueron presentados dos escritos que contienen información relacionada con la orden dada, se tendrá en cuenta lo pertinente de éstos para resolver el asunto.

Se recuerda entonces que mediante el auto del 01 de marzo de 2021, con el que se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se dejó sin efectos los literales a y b del numeral 1 de la parte resolutive de la orden de pago, quedando a cargo de la parte ejecutante discriminar del monto de \$51.894.707, qué correspondía a capital, intereses corrientes, moratorios y los otros conceptos, pronunciarse sobre pagos parciales si los hubo, al igual que determinar la fecha de vencimiento de las obligaciones pretendidas.

Nótese entonces que en el escrito con el que pretende la reposición la parte ejecutante especificó que de la pretensión principal por monto de \$51.894.707, corresponde al capital el valor de \$25.042.696, los intereses corrientes por \$4.459.403, los intereses moratorios por \$19.063.536, y un seguro de vida por \$3.329.072; de otro lado afirmó, que no fueron tenidos en cuenta los pagos parciales aducidos por la ejecutada en razón a que no fueron demostrados y nada se dijo sobre la fecha de cumplimiento de las obligaciones.

Revisados los documentos que fueron acompañados con la demanda y que sirven de soporte al pagaré denominados *estado de cuenta por deudor* y *plan de pagos deuda refinanciada* respecto del pagaré 01118471-1, vistos a fols. 14 y 15 del expediente, éstos reflejan unos valores que no coinciden con los discriminados por la parte demandante que fueron citados en el párrafo anterior, esto sumado a que se afirmó que no se había tenido en cuenta pagos parciales por cuanto no fueron sustentados por la ejecutada y como no se efectuó pronunciamiento sobre la fecha o fechas de vencimiento de las obligaciones, quiere decir que no se cumplió lo ordenado por el Juzgado respecto de los requisitos formales del título valor base de la ejecución, es decir, que no fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones lo que de paso incide en el requisito sustancial de la exigibilidad requerido para verificar el monto de los intereses y los periodos en que fueron causados los que deben ser precisados al momento de dictarse la orden de pago cuando resultare procedente.

Bajo esa égida habrá de revocarse el mandamiento ejecutivo de pago, levantarse la medida cautelar decretada y condenar en costas a la parte ejecutante como lo preceptúa el

artículo 442 numeral 3 parte final del CGP, por lo que se fija como agencias en derecho de acuerdo a lo contenido en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de dos millones setenta y cinco mil ochocientos pesos (\$2.075.800).

En firme esta providencia se procederá a la devolución de la demanda y sus anexos a la ejecutante sin necesidad de desglose.

4. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

RESUELVE :

1. Declarar impróspera la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutante conforme lo anotado en la parte motiva de este auto.

2. Revocar el auto mandamiento ejecutivo de pago calendado 30 de noviembre de 2020, por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 01 de marzo de 2021 que resolvió el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada contra la orden de pago como se anotó en el cuerpo de este proveído.

3. Levantar la medida cautelar decretada, para lo cual se oficiará a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima.

4. Condenar en costas a la parte ejecutante, en su liquidación se tendrán como agencias en derecho la suma de dos millones setenta y cinco mil ochocientos pesos (\$2.075.800).

5. En firme este proveído se efectuará la devolución de la demanda y sus anexos a la ejecutante sin necesidad de desglose y se archivará el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARSAS GUTIERREZ

